

Exp.	Deudor	Cédula o NIT	Valor total \$	Nº. Res.	Fecha Res.	Valor Res. \$
				197	13/03/1978	4.239,88
				7217	15/02/1978	559,88
				119	23/02/1978	46.117,08
1089	Pablo Barbiar Sucesores y Cía. Ltda.	860021295	131.504,22	9254	30/09/1982	131.504,22
1090	Barona Z. Ramiro	2405633	23.639,43	817	19/01/1982	23.639,43
1091	Dueñas Niño Braulio	19112635	8.019,88	8767	14/05/1982	8.019,88
1092	Bueno José Tomás	6095565	233.069,66	1468	08/11/1983	144.012,98
				1469	08/11/1983	71.919,49
				2228	15/11/1983	17.137,19
1096	Banco Cafetero y/o Inversiones García Hndez. Ltda.	90106335	58.720,90	65	06/06/1985	58.720,90
1098	Blanco Roca y Cía.	890100201	49.680,00	145	17/08/1976	49.680,00
1099	Bernal Bernal Jorge Concordato	3709340	3.151,48	1312	13/03/1979	3.151,48
1112	B y P Representaciones Ltda.	60059149	145.620,00	12557 12558	03/12/1984 03/12/1984	139.795,20 5.824,80
1113	Boza y Cía. Ltda.	60000165	1.572,77	6750	15/05/1981	1.572,77
1114	Caputo y Cía. Ltda.	90100228	50.999,03	774 812 782 777 778 779 781 780 776 775 1729	16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 16/02/1979 25/11/1978	26.921,68 319,31 583,09 8.343,64 530,81 2.499,95 3.466,34 443,38 586,35 1.328,18 5.976,30
1120	Cayon Hillebrand Oswaldo	7455546	29.860,84	230	30/08/1984	29.860,84
1121	Comercial Refrigeración Ltda.	90106574	51.239,84	518	15/10/1980	51.239,84
1122	Copy Machines de Colombia Ltda.	91500015	12.381,14	1269	29/10/1981	12.381,14
1123	Constructora Vesga Matallana Cía. Ltda.	60067691	18.053,00	7538	16/10/1981	18.053,00
1124	C. Martínez y Cía. Ltda.	60039515	19.911,61	4.153	29/10/1979	19.911,61
1125	Centro Mack Ltda.	60053029	99.289,00	11.857 11.858	30/07/1984 30/07/1984	38.629,00 60.660,00
1127	Corimpex Ltda.	60052154	36.157,48	7.670 7.671 7.504	09/11/1981 09/11/1981 16/10/1981	16.225,63 16.225,63 3.706,22
1128	Colombia de Produc. y de Repuestos Autom. "Colpra" S. A.	90100802	108.524,62	6 2	01/03/1988 28/01/1988	44.788,33 63.736,29
Total \$3.079.717,42						\$3.079.717,42

Artículo 2º. Compúlsase copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera y a la Subdirección Jurídica para lo de su competencia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 03 DE 2005

(enero 7)

por el cual se determinan las categorías, requisitos, remuneración e incentivos para el profesor policial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el Título VII, artículo 89 del Decreto-ley 1791 de 2000 y Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 189 numeral 11, faculta al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

Que el Decreto-ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, establece en su artículo 89, que el Gobierno Nacional determinará las categorías y requisitos del docente Policial, así como las remuneraciones e incentivos que en cada caso tengan derecho;

Que la Policía Nacional busca contribuir al desarrollo de la política educativa, al posicionamiento y fortaleciendo de la actividad académica en el marco del proyecto educativo institucional y reglamentos de la Escuela Nacional de Policía "General Santander";

Que la Escuela Nacional de Policía "General Santander" dentro de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de acuerdo con lo señalado en el Decreto 049 de 2003 en su artículo 1º, numeral 7, se ubica como una Dirección que depende de la Dirección General de la Policía Nacional;

Que la Ley 30 de 1992 en su artículo 137 señala '...que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, "(...) que adelanten programas de educación superior, (...) continúan adscrita a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto a la presente ley";

Que la vocación, formación y espíritu de superación del personal uniformado de la Policía Nacional para liderar procesos de enseñanza, deben ser reconocidos en el profesor policial como medio para lograr la calidad educativa exigida,

DECRETA:

TÍTULO I

CATEGORIAS

Artículo 1º. *Categorías.* A los docentes policiales les será otorgadas las siguientes categorías:

Profesor Titular
Profesor Asociado
Profesor Asistente
Profesor Auxiliar
Instructor.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional otorgará la calidad de profesor en la categoría que corresponda al personal uniformado que demuestre especial vocación e idoneidad para las labores docentes y se dediquen a ellas en la Policía Nacional.

Artículo 2º. *Requisitos para ser instructor.* Para ser instructor se requiere:

– Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia policial y mínimo dos (2) en el área operativa.

– Acreditar título profesional o técnico.

– Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.

– Experiencia policial calificada en su campo de actividad de tres (3) años como mínimo.

– Concepto favorable de su desempeño policial, expedido por el jefe inmediato de la unidad a la que pertenece.

– Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.

– Acreditar certificación de idoneidad, expedida por la unidad policial o entidad reconocida en la especialidad que instruirá.

– Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 3º. *Requisitos para ser Profesor Auxiliar.* Para ser profesor auxiliar se requiere:

– Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.

– Acreditar título de profesional o tecnológico.

– Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.

– Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clases en escuelas de formación como profesor instructor.

– Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe del área académica.

– Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.

– Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 4º. *Requisitos para ser Profesor Asistente.* Para ser profesor asistente se requiere:

– Acreditar título profesional o tecnológico.

– Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.

– Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.

– Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación como profesor auxiliar.

– Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe del área académica.

– Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.

– Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 5º. *Requisitos para ser Profesor Asociado.* Para ser profesor asociado se requiere:

– Acreditar título profesional o tecnológico.

– Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.

– Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica, por un mínimo de ochenta (80) horas.

– Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe del área académica.

– Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación como profesor asistente.

– Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.

– Haber publicado documentos de interés institucional, de acuerdo a certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la Escuela Nacional de Policía.

– Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 6°. *Requisitos para ser Profesor Titular.* Para ser profesor titular se requiere:

- Acreditar título profesional o tecnológico y un diplomado policial para el nivel ejecutivo y suboficiales.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar título de postgrado policial o especialización en otra área del conocimiento o diplomado policial para el nivel ejecutivo y suboficiales.
- Haber hecho contribuciones significativas, de corte académico, científico, operacional al desarrollo institucional o a la disciplina en la cual se desempeña, de acuerdo a certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la Escuela Nacional de Policía.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica por un mínimo de ochenta (80) horas.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase como profesor asociado.
- Acreditar la prestación de excelente servicio en funciones docentes o de dirección académica en la Institución Policial, debidamente ponderados por la Escuela Nacional de Policía.
- Concepto favorable de su desempeño como docente, como excelente o muy bueno, expedido por parte del jefe del área académica.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 7°. El personal docente policial con título universitario, técnico o tecnológico según el caso y que a la vigencia del presente decreto se hallare escalafonado como docente policial en cualquiera de las categorías contempladas en el Decreto 400 del 5 de marzo de 1992, podrá solicitar su homologación ante el Director General de la Policía Nacional, según su categoría así:

- Profesor Policial de Quinta Categoría a Instructor.
- Profesor Policial de Cuarta Categoría a Profesor Auxiliar.
- Profesor Policial de Tercera Categoría a Profesor Asistente.
- Profesor Policial de Segunda Categoría a Profesor Asociado.
- Profesor Policial de Primera Categoría a Profesor Titulado.

TITULO III REMUNERACION

Artículo 8°. *Remuneración como instructor.* Los profesores a los cuales les sea otorgada la categoría como instructores, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

Artículo 9°. *Remuneración como profesor auxiliar.* Los profesores a los cuales les sea otorgada la categoría como profesor auxiliar, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el 62.5% de un salario mínimo legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

Artículo 10. *Remuneración como profesor asistente.* Los profesores a los cuales les sea otorgada la categoría como Profesor asistente, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el 75% de un salario mínimo legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

Artículo 11. *Remuneración como profesor asociado.* Los profesores a los cuales les sea otorgada la categoría como Profesor asociado, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el 87.5% de un salario mínimo legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

Artículo 12. *Remuneración como profesor titulado.* Los profesores a los cuales les sea otorgada la categoría como profesor titulado, les serán reconocidos máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el 100% de un salario mínimo legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

Parágrafo. Las personas a las que no les haya sido otorgada la calidad de profesor policial no tendrán derecho a la remuneración fijada en el presente decreto.

Artículo 13. *Personal Policial de Planta.* El personal docente policial que se encuentra de planta en las Escuelas Seccionales de la Policía Nacional y cuyo cargo tenga como única función, la dedicación exclusiva como profesor policial, quedará excluido del pago de la remuneración indicada en los artículos anteriores.

Artículo 14. *Clasificación.* Los docentes policiales se clasifican en:

Docente Policial de Dedicación Exclusiva. Son aquellos policiales que laboran en las Escuelas Seccionales de la Policía Nacional, con cargos de enseñanza, investigación al servicio de la gestión académica y dentro de las funciones de su cargo esté la de dictar clase, coordinar y diseñar programas académicos.

Docente Policial de Apoyo. Son aquellos policiales que laboran en cualquier unidad policial o en la Escuela Nacional de Policía y sus Escuelas, que en forma transitoria contribuyen en el ejercicio docente para la formación, capacitación y especialización mediante el desarrollo de los programas académicos policiales.

Artículo 15. La remuneración establecida en el presente decreto será con cargo al rubro gastos de personal y no se aplicará para ningún efecto prestacional.

TITULO IV INCENTIVOS

Artículo 16. *Capacitación.* La capacitación del personal docente de la Policía Nacional se concibe como un estímulo para incrementar la calidad del mismo y proyectar las labores docentes como investigación y extensión que correspondan a los planes de desarrollo institucional o la formación integral de los alumnos. El Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", fijará los criterios para la selección del personal docente policial que sea merecedor de tal incentivo.

Artículo 17. *Función de la capacitación.* La capacitación se hará en función de las necesidades y prioridades institucionales que correspondan a los resultados de las distintas evaluaciones sobre desempeño docente.

Toda actividad de capacitación debe entenderse como una necesidad y preocupación permanente propiciada por la institución o por el propio docente.

Las actividades de capacitación se refieren al mejoramiento del ejercicio docente a través de programas académicos formales y no formales que contribuyen al perfeccionamiento de esta labor.

Artículo 18. *Requisitos para ascenso policial.* Los docentes policiales de planta en los cargos de: Director de Escuela, Comandante de Compañía, Comandante de Sección, Escuadra, o cuyo cargo tenga dentro de sus funciones la dedicación exclusiva como docente policial de la Escuela Nacional de Policía y sus Escuelas Seccionales, tendrán derecho a que se les reconozca como requisito de ascenso de acuerdo con la ley, su dedicación a labores docentes.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Carla Liliana Henao Carmona.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 41 DE 2005

(enero 12)

por el cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación a un ex Director de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales en particular la prevista en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, adelantó investigación disciplinaria, radicación número 0161-01932 (165-049804/00), contra el doctor Rafael Guillermo Anaya Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 15646512 de Tierra Alta, Córdoba, en su condición de Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom;

Que mediante fallo proferido en primera instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el 13 de mayo de 2004, encontró responsable disciplinariamente al doctor Rafael Guillermo Anaya Cubillos, en calidad de Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para la época de los hechos y, resolvió sancionarle con multa equivalente a sesenta (60) días del salario que devengaba para esa misma época;

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo del 25 de octubre de 2004, desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, confirmando la sanción impuesta en primera instancia al doctor Rafael Guillermo Anaya Cubillos;

Que la Unidad Coordinadora para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, remitió con oficio No. 42989 del 30 de noviembre de 2004, dirigido al Ministerio de la Protección Social copia del fallo definitivo;

Que de acuerdo con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con el pronunciamiento del 28 de julio de 1994, con radicación 624 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción disciplinaria a instancias de la autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no procede recurso alguno;